



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 259 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA,

28 AGO. 2020

### VISTOS:

- (i) El Memorando N° 9250-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019 mediante el cual la Dirección de Sanciones – PA remite el Informe N° 00012-2019-PRODUCE/DS-PA-elavado de fecha 02.07.2019 en el cual se concluye que existirían vicios de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, que archivó el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, en adelante la administrada, por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y que en su artículo 2° dispuso la devolución a la mencionada empresa el monto del valor comercial del recurso hidrobiológico caballa depositado por esta.
- (ii) El expediente N° 4721-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 09.10.2018, la Dirección de Sanciones –PA, archivó el procedimiento sancionador iniciado contra la administrada, al no haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° RLGP, esto es incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales; y asimismo dispuso en su artículo 2° la devolución a la administrada el monto depositado mediante Voucher de Depósito N° 4621764-4-I.
- 1.2 En atención a ello, la Dirección de Sanciones – PA con el Memorando N° 18607-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, solicitó a la Dirección General de Administración que en virtud a lo dispuesto en la Resolución Directoral a que se refiere el punto precedente, proceda con la devolución del pago por concepto del decomiso, realizado por la administrada a través del Voucher de Depósito N° 4621764-4-I.
- 1.3 A través del Memorando N° 1155-2018-PRODUCE/OGA-OT de fecha 17.10.2018 la Oficina de Tesorería solicitó disponer la revisión de lo requerido, en atención a que no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante

<sup>1</sup> Notificada el 11.10.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 12312-2018-PRODUCE/DS-PA.

Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en adelante el RISPAC, en atención a que el Recurso fue decomisado de la Cámara Isotermica de placa N° H11-849 y este era de propiedad de Rosmery Guevara Castro y Elmer Eduard Guevara Castro (armadores).

- 1.4 A través del Informe N° 00012-2019-PRODUCE/DS-PA-elavado de fecha 02.07.2019, se concluye que corresponde declarar la Nulidad Parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018 en el extremo del artículo 2° que dispuso la devolución del valor comercial del recurso hidrobiológico caballa en favor de la administrada.
- 1.5 La Dirección de Sanciones con el Memorando N° 9250-2019-PRODUE/DS-PA hizo suyo el informe a que se refiere el punto precedente y remitió con fecha 02.08.2019 los antecedentes, solicitando a este Consejo que al haberse advertido vicios de nulidad en acto administrativo en mención, se evalúe su nulidad parcial de oficio.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 3.1.1 Sobre el particular, revisados los antecedentes se aprecia a fojas 12 del expediente, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-042: N° 000004 de fecha 25.09.2014, en la cual se indica que "(...) **se procedió a realizar el decomiso provisional de el (los) recurso (s) hidrobiológicos (s) proveniente de la cámara de placa M11-849 (...) por una cantidad de 8,162 tm (...) por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a lo establecido y suministrar información incorrecta a las autoridades competentes (...)**" acta que fue suscrita por la Sra. Rosmery Guevara identificada con DNI N° 32785189.
- 3.1.2 Asimismo, obra a fojas 11 el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-042: N° 000004 de fecha 25.09.2014 en la cual se advierte que "(...) **se procedió a realizar la entrega de el (los) recurso (s) hidrobiológico (s) caballa al establecimiento industrial pesquero Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C. como resultado del decomiso provisional del mencionado recurso proveniente de la cámara con placa H11-849 por una cantidad 8,162 tm (...) el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción dentro de los 15 días calendarios siguientes a la descarga (...)**".
- 3.1.3 Del mismo, modo se advierte a fojas 01 a 07 del expediente, copia de la Resolución Directoral N° 4547-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2018, relacionada al expediente administrativo sancionador N° 8231-2015-PRODUCE/DGS, la misma que resolvió en su artículo 1°, sancionar a la señora Rosmery Guevara Castro por la infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP por los hechos acontecidos el día 25.09.2014 con la Cancelación de la Licencia de Operación,

sanción que fue declarada INAPLICABLE mediante el artículo 2° de dicho acto administrativo; asimismo dispuso en su artículo 3° archivar el procedimiento sancionador iniciado contra la Sra. Rosmery Guevara Castro por el numeral 3 del artículo 76 de la Ley General de Pesca y en su artículo 7° archivar el procedimiento sancionador iniciado contra el Sr. Elmer Eduard Guevara Castro por el numeral 38 del artículo 134° del RLGP;

- 3.1.4 Asimismo, la Resolución N° 4547-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2018 (Exp. N° 8231-2015-PRODUCE/DGS) dispuso en sus artículos 4°, 5° y 6° expresamente:

*"(...) **ARTICULO 4°.- DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico caballa efectuado a la cámara isotérmica con placa **H11-849** el día 25 de setiembre de 2014, ascendente a **8.162 t.** (...)"*

***ARTICULO 5°.- CONSIDERAR** que la **DEVOLUCIÓN** del valor comercial por concepto del decomiso del recurso hidrobiológico caballa efectuado a la cámara isotérmica con placa **H11-849** (...) se encuentra supeditado al pago total que efectúe la empresa **CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTICULO 6°.- RECOMENDAR** el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA – S.A.C.** (...) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)"*

- 3.1.5 En efecto, el artículo 12° del TUO del RISPAC, señalaba en cuanto al Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto que:

*"(...) En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.*

*En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. (...)"*

3.1.6 En concordancia con ello, el numeral 5.5. de la Directiva N° 003-2013-PRODUCE/SG, "Procedimientos para la Verificación Conciliación y/o Devolución de los Depósitos Bancarios por Decomisos de Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Indirecto"; aprobada mediante Resolución Secretarial N° 070-2013-PRODUCE/SG con fecha 19.11.2013, indica que "(...) **En caso que no se confirme la comisión de la infracción, la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, dispondrá devolver la retención del pago al armador (...) En caso que la resolución que exime de responsabilidad al armador, se dicte antes que el titular de la planta de harina y aceite de pescado hubiere efectuado el depósito correspondiente, se remite a este último el oficio de devolución, anexando la resolución, para que proceda a efectuar el pago de la factura al armador (...)**"

3.1.7 No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, la Dirección de Sanciones –PA, dispuso el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra la administrada **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA – S.A.C.**, al haber concluido que no incurrió en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° RLGP; disponiendo asimismo en su artículo 2°:

*"(...) ARTICULO 2°.- DEVOLVER a la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. con R.U.C. N° 20445359042, el monto depositado mediante Voucher de Depósito N°4621764-4-I, conforme a lo señalado en la presente Resolución (...)"*

3.1.8 En tal sentido, se advierte que al haberse archivado mediante la Resolución Directoral N° 4547-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2018 (Exp. N° 8231-2015-PRODUCE/DGS) el procedimiento sancionador iniciado contra la Sra. Rosmery Guevara Castro y haberse dispuesto conforme a los artículos 4° y 5° dejar sin efecto el decomiso de las 8.162 t. del Recurso Hidrobiológico Caballa de su propiedad, y la devolución del valor comercial del mismo, el cual estaba supeditado al pago que efectúe la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**; no correspondía que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, disponga que la devolución se efectúe a esta última.

3.1.9 Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 4547-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2018 que ordenaba la devolución del valor comercial del decomiso a la Sra. Rosmery Guevara Castro, fue notificada a la empresa recurrente mediante la Notificación de Cargos N° 5462-2018-PRODUCE/DSF-PA con fecha 11.09.2018; con lo cual se aprecia que desde dicha fecha conocía que la devolución correspondía al armador y no le reconoce derecho alguno a su favor, sino por el contrario únicamente una obligación de pago del total del recurso que se le entregó.

3.1.10 Al respecto, el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento;

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 3.1.11 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.12 Sobre el particular, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.1.13 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 3.1.14 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.15 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.1.16 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

### **3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA.**

- 3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.10.2018.

- 3.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>3</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.
- 3.2.6 De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno (aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE), por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.10.2018.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- 3.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.10.2018, fue notificada a la administrada con fecha 11.10.2018 y al no haber sido apelada en su oportunidad, se encuentra consentida con fecha 02.11.2018; por tanto la Administración se encuentra dentro del plazo y facultada para declarar la nulidad parcial del acto administrativo en mención.
- 3.2.8 Por tanto, la Resolución Directoral N° 6342-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.10.2018, contravino el principio de Legalidad por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la misma.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.08.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6242-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018 en el extremo del artículo 2° de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** y a la Sra. **ROSMERY GUEVARA CASTRO** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones